INFORME JURÍDICO NO VINCULANTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN PRESENTADA POR EL POSTULANTE NRO. 76, CHRISTIAN RAMÓN RODRÍGUEZ TORRES, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. CCS-FGESA-00219-2026, EMITIDA POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, con base en lo determinado en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, emite el presente informe jurídico no vinculante respecto de la solicitud de apelación, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-002-O-2026-0012, de 14 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante CPCCS) conoció y resolvió sobre la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante Comisión Ciudadana de Selección).

1.2. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-005-O-2026-0039, de 04 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS designó al equipo técnico encargado de brindar apoyo a la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el concurso de Méritos y Oposición para seleccionar y designar a la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.3. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050, de 12 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS convocó a la ciudadanía en general al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, determinando como término para la presentación de las postulaciones desde el miércoles 18 de febrero de 2026, hasta el martes 03 de marzo de 2026, desde las 08h30 a 17h00; y hasta las 24h00 el último día, a nivel nacional. Adicionalmente, se dispuso que la convocatoria fuera publicada el 13 de febrero de 2026 mediante cadena nacional de radio y televisión; así como una campaña de difusión por medio de la página web y todos los perfiles de redes institucionales del CPCCS.

1.4. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe de Verificación de Admisibilidad de los postulantes para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y en su Disposición General Primera ordenó al Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad a cada uno de las/los postulantes, a los correos electrónicos señalados en las hojas de vida o en los formularios únicos de postulación.

1.5. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0079-2026, de 17 de abril de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de

Admisibilidad y Reconsideración, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.6. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-013-E-2026-0124, de 20 de abril de 2026, el Pleno del CPCCS resolvió dar por conocido el Informe Final de la Fase de Admisibilidad y Reconsideración y anexos presentados por la Comisión Ciudadana de Selección. De igual forma, autorizó a la Comisión la continuación de fase de conformidad con el artículo 34 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00122-2026, de 03 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de Méritos y Recalificación, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.8. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207, de 16 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS conoció el Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; asimismo, autorizó a la Comisión la continuación de la siguiente fase de conformidad con el artículo 42 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.9. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00145-2026, de 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, misma que fue remitida al Pleno del CPCCS para su aprobación.

1.10. A través de Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219, de 24 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS, aprobó la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana respecto de las veintisiete (27) personas postulantes que superaron la fase de calificación de méritos y recalificación, de conformidad con el texto y el listado que constaba como anexo 1 de la resolución. Igualmente, convocó a la ciudadanía y a las organizaciones sociales a presentar sus impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las y los postulantes incluidos en el listado aprobado, dentro del término de cinco (5) días, desde el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026, en el horario de 08h30 a 17h00 para el territorio nacional y en el mismo horario dentro del huso horario correspondiente para la provincia de Galápagos y para el exterior.

1.11. El señor Kevin Joel de la Cruz Pasquel, presentó una impugnación en contra del Postulante No.76, Christian Ramón Rodríguez Torres, con fundamento en la causal de impugnación establecida en el artículo 46, numeral 1 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es, falta de cumplimiento de requisitos legales.

1.12. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00155-2026, de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió admitir a trámite las impugnaciones

presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De la tabla constante en la resolución, consta la impugnación presentada por el señor Kevin de la Cruz Pasquel, en contra del Postulante No. 76, Christian Ramón Rodríguez Torres.

1.13. El Postulante No. 76, Christian Ramón Rodríguez Torres, presentó su contestación a la impugnación presentada por el señor Kevin Joel de la Cruz Pasquel, adjuntando sus pruebas de descargo.

1.14. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00180-2026, de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De acuerdo con el cronograma de las audiencias públicas, las partes fueron convocadas y comparecieron el miércoles 23 de septiembre de 2026, a las 14h00.

1.15. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00219-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: *"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 76, impugnante Kevin Joel De La Cruz Pasquel (Documento No. CPCCS-SG-2026-1908-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución. Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL en contra del postulante No. 76, CHRISTIAN RAMÓN RODRÍGUEZ TORRES, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Artículo 3.- Descalificar al postulante No. 76, CHRISTIAN RAMÓN RODRÍGUEZ TORRES, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."*

1.16. Mediante documento Nro. CPCCS-SG-2026-2534-EX, de 13 de octubre de 2026, el Postulante No. 76, Christian Ramón Rodríguez Torres, interpuso solicitud de apelación en contra de la Resolución Nro. CCS-FGESA-00219-2026, que acepta la impugnación ciudadana presentada en su contra.

1.17. Mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1384-M, de 19 de octubre de 2026, la Secretaría General del CPCCS remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica las apelaciones a las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.18. Mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2026-0553-M, de 19 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Comisión Ciudadana de Selección, los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas que son objeto de las solicitudes de apelación.

1.19. A través del Memorando Nro. Nro. CPCCS-CCS-FGE-2026-0612-M, de 19 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas.

2. BASE NORMATIVA

Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución)

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
(…)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(…)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"**Art. 207.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y*

designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley…".

*"**Art. 208.-** Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:*
(…)

11. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".

*"**Art. 209.-** Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas."

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante LOCPCCS)

*"**Art. 5.- Atribuciones generales.-** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: (…) 6. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".*

*"**Art. 69.- Selección y designación por concurso de oposición y méritos.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (…) Fiscalía General del Estado (…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley."*

*"**Art. 72.- Reglamentación.-** Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto."*

Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 72, de 02 de julio de 2025 (en adelante Reglamento del concurso)

*"**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento norma conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, quien ejercerá sus funciones por seis años a partir de su posesión."*

*"**Artículo 2.- Ámbito.-** El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las fases del concurso público de méritos y oposición, en todo el territorio nacional y respecto de las y los ecuatorianos en el exterior."*

*"**Artículo 23.- Fases del concurso de méritos y oposición.-** El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes:*

1. Fase de convocatoria y postulación;

2. Fase de admisibilidad y reconsideración;

3. Fase de calificación de méritos y recalificación;

4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y,

5. Fase de oposición y recalificación…".

*"**Artículo 43.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.-** La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva."*

*"**Artículo 44.- Convocatoria a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana.-** Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos...".*

*"**Artículo 45.- Legitimación activa y oportunidad.-** Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria."*

*"**Artículo 46.- Causales de impugnación.-** Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:*

1. *Falta de cumplimiento de requisitos legales;*
2. *Falta de probidad o idoneidad;*
3. *Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;*
4. *Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,*
5. *Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo."*

*"**Artículo 48.- Calificación a trámite de la impugnación ciudadana.-** En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección.*

La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación.
(…)

La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento…".

*"**Artículo 50.- Notificación y ejercicio del derecho de defensa en impugnaciones.-** Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones.*

A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados."

*"**Artículo 51.- Audiencia pública.-** La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones…".*

*"**Artículo 53.- Resolución de la impugnación ciudadana.-** Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento."*

*"**Artículo 54.- Apelación a la resolución de la impugnación ciudadana.-** Dentro del término de tres días contado a partir del día siguiente a la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto.

Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en él término de un día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un día, quien, dentro del término de tres días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación."

*"**Artículo 55.- Resolución de la apelación.-** El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes, las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.*

Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, adjuntando los informes y más documentos que la motivan. En caso de ser aceptada la impugnación, el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso."

3. ANÁLISIS

3.1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El artículo 207 de la Constitución establece que el CPCCS promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. En concordancia, el artículo 208 numeral 11 de la Constitución y el artículo 5 numeral 6 de la LOCPCCS, le otorgan la atribución de designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, una vez agotado el proceso de selección correspondiente.

De igual manera, el artículo 69 de la LOCPCCS dispone que el CPCCS designará a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución y la ley. En tanto, el artículo 72 *ibidem* determina que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto.

Por su parte, el artículo 226 de la Constitución funda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Ahora bien, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el CPCCS expidió la codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 72, de 02 de julio de 2025, el cual tiene como objeto normar el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo con el artículo 23 del referido reglamento, el concurso está compuesto por cinco fases, que son: i) fase de convocatoria y postulación; (ii) fase de admisibilidad y reconsideración; (iii) fase de calificación de méritos y recalificación; (iv) fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; (v) fase de oposición y recalificación, las cuales precluyen una vez que finaliza cada fase, previa la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto en cada fase.

El concurso se encuentra en la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana cuya finalidad, conforme el artículo 43 del Reglamento del concurso, es permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes y que sean resueltas de forma motivada y objetiva.

En corolario de lo anterior, el artículo 54 *ibidem*, reconoce expresamente a las partes el derecho a apelar ante el Pleno del CPCCS la resolución de impugnación ciudadana emitida por la Comisión Ciudadana de Selección. Mientras tanto, en su artículo 55 se prevé que el Pleno del CPCCS, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.

Por consiguiente, el Pleno del CPCCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 76, Christian Ramón Rodríguez Torres, en contra de la Resolución No. CCS-FGESA-00219-2026, de 06 de octubre del 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

3.2. SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

Según el expediente remitido a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, el Postulante No. 76, Christian Ramón Rodríguez Torres presentó, con fecha 13 de octubre de 2026, la solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGESA-00219-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

La resolución impugnada fue notificada el lunes 12 de octubre del año en curso. Por lo tanto, la solicitud de apelación ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 54 del Reglamento del concurso.

3.3. SOBRE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El Postulante No. 76, Christian Ramón Rodríguez Torres, presentó solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGESA-00219-2026, de 06 de octubre del 2026, y argumentó lo siguiente:

> *"…**2.1. Aplicación del artículo 32 de la Codificación del Reglamento del Concurso***
>
> *(…) La disposición citada establece una regla expresa para evitar que los postulantes sean descalificados por omisiones meramente formales o por la falta de determinados certificados cuando la información correspondiente pueda verificarse mediante bases de datos públicas, dentro del ámbito de aplicación de dicha norma.*

En mi caso, la documentación incorporada al expediente permite verificar mi trayectoria laboral y el tiempo de experiencia profesional. Por tanto, solicito que se determine si los cuestionamientos que dieron lugar a la impugnación ciudadana corresponden a una falta sustancial de cumplimiento de los requisitos o, por el contrario, a una cuestión documental susceptible de verificación.

De igual manera, solicito que se examine la aplicación del artículo 32 a la luz de los hechos concretos del expediente y que, de considerarse inaplicable por razón de la etapa procedimental, se expongan de manera expresa las razones jurídicas que sustenten tal conclusión.

2.2. Existencia de documentación que acredita mi experiencia profesional

En el expediente de mi postulación consta documentación pertinente para acreditar mi trayectoria laboral y el tiempo de experiencia profesional, entre ella:

a) A foja 42, el historial del tiempo de trabajo por empresa emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

b) De fojas 43 a 47, las aportaciones realizadas al IESS, que permiten verificar los períodos de afiliación y la relación laboral registrada.

c) A foja 70, la acción de personal Nro. 4933-DTHFQ, emitida por la Fiscalía General del Estado.

Estos documentos constituyen elementos probatorios que deben examinarse de manera conjunta con los demás documentos que integran el expediente, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la postulación.

La existencia de esta documentación demuestra que la información relativa a mi trayectoria laboral no se encontraba desprovista de respaldo documental. Por el contrario, existían elementos que permitían verificar los períodos de trabajo y contrastar la información presentada.

En consecuencia, solicito que el Pleno examine dichos documentos y determine su alcance probatorio, considerando que mi experiencia profesional supera los diez años requeridos, conforme a los períodos laborales que constan en el expediente y a la documentación que los respalda.

2.3. Documentación incorporada y practicada en la audiencia de impugnación ciudadana

Durante la audiencia de impugnación ciudadana se incorporaron y expusieron documentos relacionados con mi experiencia profesional, tanto por parte del impugnante como por mi persona. Entre ellos constan los siguientes:

2.3.1. *Certificación Nro. 013-2026, emitida por la Gobernación de Pastaza, que acredita un tiempo de servicio de siete meses en el cargo de analista de la Comisaría de la Mujer y la Familia.*

2.3.2. *Certificado Nro. 041, emitido por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, que acredita un tiempo de servicio de doce meses y quince días, en los cargos de archivero y ayudante judicial 1.*

2.3.3. *Certificado laboral Nro. FPN-DP-2026-000610-O, emitido por la Fiscalía Provincial de Napo, que acredita un tiempo de servicio de diecinueve meses en el cargo de asistente de Fiscalía.*

2.3.4. *Certificado laboral Nro. 0081, emitido por la Defensoría Pública del Ecuador, que acredita el desempeño de funciones como defensor público desde abril de 2016 hasta la fecha de emisión del documento.*

La documentación descrita permite identificar los períodos de servicio prestados en distintas instituciones públicas y constituye un conjunto de elementos relevantes para establecer mi trayectoria profesional.

Por ello, solicito que dichos documentos sean examinados en su integridad, verificando sus fechas, contenido, autenticidad y pertinencia respecto de los requisitos del concurso. La valoración no debería limitarse a considerar aisladamente un certificado, sino que debe atender a la información que, de manera conjunta y concordante, se desprende de los documentos incorporados al expediente.

Si la Comisión consideró que alguno de estos documentos no acreditaba determinado requisito, correspondía explicar concretamente cuál era la insuficiencia advertida, qué requisito se estimaba incumplido y por qué los demás elementos probatorios no permitían llegar a una conclusión distinta.

2.4. Falta de motivación suficiente y necesidad de una respuesta a los argumentos presentados

(…). En el presente caso, considero que la resolución recurrida no explica suficientemente por qué los documentos que constan en mi expediente y los argumentos expuestos en mi contestación no fueron considerados suficientes para desvirtuar la impugnación ciudadana.

La motivación no se satisface con la sola enunciación de antecedentes o con la reproducción de disposiciones reglamentarias. Es necesario establecer una conexión razonada entre los hechos acreditados, los elementos probatorios examinados y las normas jurídicas aplicables.

Por consiguiente, solicito que el Pleno verifique si la resolución impugnada cumple con esta exigencia constitucional y si responde de manera clara y fundamentada a los argumentos relevantes planteados durante el procedimiento.

De comprobarse que la decisión omitió analizar elementos probatorios determinantes o que no explicó las razones para descartarlos, corresponderá adoptar la decisión que en derecho proceda, garantizando el debido proceso y la aplicación objetiva de las reglas del concurso.

2.5. Observancia del debido proceso, la seguridad jurídica y la igualdad de trato

(…) solicito que la revisión de mi caso se efectúe conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables, con atención a la documentación incorporada al expediente y a los argumentos presentados oportunamente.

Mi pretensión no consiste en obtener un trato preferente ni en que se prescinda de los requisitos del concurso, sino en que se determine objetivamente su cumplimiento a partir de los elementos probatorios disponibles y que cualquier decisión que afecte mi continuidad se encuentre debidamente fundamentada.

Por estas razones, considero necesario que se revise la resolución recurrida, se analicen integralmente los documentos relacionados con mi experiencia profesional y se determine si la aceptación de la impugnación ciudadana se encuentra suficientemente sustentada en los hechos y en el derecho aplicable…".

3.4. SOBRE EL INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO Y RESOLUCIÓN EMITIDOS POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN

Del informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, emitido por la Comisión Ciudadana de Selección, se desprende lo siguiente:

"…6.- ANÁLISIS.-
(…)

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece el señor Kevin Joel de la Cruz Pasquel, representado mediante Procuración Judicial por el abogado Jaime Roberto Beltrán Flores, en calidad de impugnante; y, por otra parte el señor Cristian Ramón Rodríguez Torres, en calidad de postulante impugnado.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 1 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, la falta de cumplimiento de requisitos legales.

De las pruebas aportadas y practicadas en la respectiva audiencia y una vez revisado el expediente de postulación No. 76, esta Comisión Ciudadana de Selección procede a realizar el siguiente análisis.

Dentro del Formulario Único de Postulación, en el numeral 3 (3.1- CON RELACIÓN DE DEPENDENCIA EN MATERIAS RELEVANTES) consta la siguiente información:

1. *Gobernación Pastaza: desde el 01 de diciembre de 2012 al 31 de julio de 2013.*
2. *Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura: desde el 01 de agosto de 2013 al 15 de agosto de 2014.*
3. *Fiscalía General del Estado: desde el 01 de septiembre 2014 al 31 de marzo de 2016.*
4. *Defensoría Pública: desde el 01 de abril de 2016 al 02 de marzo de 2026.*

En el formulario de valoración de méritos en los que corresponde acreditar con valores la experiencia laboral y/o profesional del postulante, a través de certificados emitidos

por la Unidad de Administración del Talento Humano de las instituciones respectivas; en el numeral 3 (3.1.- CON RELACIÓN DE DEPENDENCIA) del postulante 76, en el apartado sobre la GOBERNACION PASTAZA Y DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO en la valoración consta como (NO EXISTE SOPORTE), por lo que al no contar con documentos para su verificación es imposible realizar la valoración sobre los cargos que el postulante hace referencia, de igual manera en el apartado de ASISTENTE DE FISCALIA en la valoración consta como (NO CUMPLE) pues existe un documento de acción de personal, el mismo que no es considerado por cuanto solo presenta una copia simple que no es legible y tampoco se encuentra debidamente notariado.

Con la impugnación presentada por el señor Kevin Joel de la Cruz Pasquel, se notifica al postulante 76 Dr. Christian Ramón Rodríguez Torres, el mismo que en su contestación procede adjuntar documentos emitidos por las respectivas unidades de talento humano, tales como: la Certificación Nro. 013-2026, de fecha 12 de mayo de 2026, Certificado N° 041, de fecha 27 de mayo de 2026 y Oficio No. FPN-DP-2026-000610-O, de fecha 25 de agosto de 2026; es decir, posterior a la fecha de postulación.

El ultimo inciso del artículo 30 prohíbe adjuntar documentación adicional a la presentada al momento de la postulación, es así que el postulante debió haber adjuntado toda esta documentación al momento de su postulación para que tengan una debida valoración.

Ahora bien, el único periodo jurídicamente valido, documentalmente probado y computarizado conforme el formulario de valoración de méritos del postulante 76 es el cargo de Defensor Publico, estableciéndose a esa fecha 9 años con 10 meses y 23 días; es decir, no cumple con los preceptos establecidos en el artículo 196 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y así mismo con el artículo 21 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, manifiesta que, "Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años.".

Computarizar cargos que no han sido verificables ni sostenidos a través de documentos o medios de verificación exigibles por el reglamento, violaría el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad.

En virtud de aquello el postulante 76 incurre en la causal establecida en el numeral 1 de artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, por no cumplir con el requisito constitucional y legal habilitante de los 10 años requeridos, esta Comisión Ciudadana de Selección concluye que la impugnación es procedente por cuanto se acreditado la falta de cumplimiento de requisitos legales.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Kevin Joel de la Cruz Pasquel, ya que del análisis realizado se desprende que el postulante No. 76, señor Cristian Ramón Rodríguez Torres, incurre en la causal determinada en el numeral 1 del

artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación del postulante…".

Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00219-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 76, impugnante Kevin Joel De La Cruz Pasquel (Documento No. CPCCS-SG-2026-1908-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL en contra del postulante No. 76, CHRISTIAN RAMÓN RODRÍGUEZ TORRES, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 3.- Descalificar al postulante No. 76, CHRISTIAN RAMÓN RODRÍGUEZ TORRES, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."

3.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

De la solicitud de apelación presentada por el Postulante Nro. 76, Christian Ramón Rodríguez Torres, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGESA-00219-2026, de 06 de octubre de 2026, se advierten los siguientes argumentos: i) aplicación del artículo 32 del Reglamento del concurso y solicita que se examine la aplicación del artículo 32 a la luz de los hechos concretos del expediente; ii) existencia de documentación que acredita su experiencia profesional, señalando que en el expediente de su postulación consta documentación pertinente para acreditar su trayectoria laboral y el tiempo de experiencia profesional, que aquellos documentos constituyen elementos probatorios que deben examinarse de manera conjunta con los demás documentos que lo integran, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la postulación; iii) documentación incorporada y practicada en la audiencia de impugnación ciudadana, indicando que en esta se expusieron documentos relacionados con su experiencia profesional y que si la Comisión consideró que alguno de estos documentos no acreditaba determinado requisito, correspondía explicar cuál era la insuficiencia advertida, qué requisito se estimaba incumplid y por qué los demás elementos probatorios no permitía llegar a una conclusión distinta; iv) falta de motivación suficiente y necesidad de una respuesta a los argumentos presentados; y, v) inobservancia del debido proceso, la seguridad jurídica y la igualdad de trato.

Al respecto, de la solicitud de apelación se colige que esta se sustenta en la documentación constante en el expediente que acredita la experiencia del postulante, a una falta de motivación y a la inobservancia del debido proceso, la seguridad jurídica y la igualdad de trato.

En tanto, del informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público emitido por la Comisión Ciudadana de Selección, se desprende que la Comisión analizó que, dentro del Formulario Único de Postulación, en el numeral 3 (3.1- CON RELACIÓN DE DEPENDENCIA EN MATERIAS RELEVANTES) consta la siguiente información:

1. Gobernación Pastaza: desde el 01 de diciembre de 2012 al 31 de julio de 2013.
2. Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura: desde el 01 de agosto de 2013 al 15 de agosto de 2014.
3. Fiscalía General del Estado: desde el 01 de septiembre 2014 al 31 de marzo de 2016.
4. Defensoría Pública: desde el 01 de abril de 2016 al 02 de marzo de 2026.

Sin embargo, que en el formulario de valoración de méritos en los que corresponde acreditar con valores la experiencia laboral y/o profesional del postulante, a través de certificados emitidos por la Unidad de Administración del Talento Humano de las instituciones respectivas, no se cuentan con documentos para su verificación por lo que resulta imposible realizar la valoración sobre los cargos que el postulante hace referencia.

Infiere que el único periodo jurídicamente valido, documentalmente probado y computarizado conforme el formulario de valoración de méritos del postulante 76 es el cargo de Defensor Publico, estableciéndose a esa fecha 9 años con 10 meses y 23 días. Por lo tanto, considerar cargos que no han sido verificables ni sostenidos a través de documentos o medios de verificación exigibles por el reglamento, violaría el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad.

En este sentido, la Comisión concluye que el postulante incurre en la causal establecida en el numeral 1 de artículo 46 del Reglamento del concurso, por no cumplir con el requisito constitucional y legal habilitante de los 10 años requeridos.

Por lo tanto, las alegaciones del postulante reflejan su desacuerdo con la valoración efectuada por la Comisión; no obstante, no precisan de qué manera la resolución adolecería de vicios para desvirtuar su validez. Esto, en virtud de que la Comisión identificó la causal de impugnación, garantizó al postulante la oportunidad de ejercer su defensa, determinó los hechos relevantes, contrastó los argumentos de las partes y explicó su adecuación a la normativa aplicable.

4. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

4.1. El Pleno del CPPCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por el Postulante Nro. 76, Christian Ramón Rodríguez Torres, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGESA-00219-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del concurso.

4.2. De la solicitud de apelación presentada por el Postulante Nro. 76, Christian Ramón Rodríguez Torres, no se advierten fundamentos fácticos ni jurídicos suficientes que permitan sustentar la revocatoria de la Resolución Nro. CCS-FGESA-00219-2026, de 06 de octubre de 2026, conforme se ha analizado en el subnumeral 3.5. del presente informe.

5. RECOMENDACIONES

En el marco de las conclusiones arribadas en el presente informe, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo siguiente:

5.1. Rechazar la apelación presentada por el Postulante Nro. 76, Christian Ramón Rodríguez Torres, en contra de la Resolución No. CCS-FGESA-00219-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección; y ratificar la resolución.

5.2. Notificar a las partes la resolución que emita el Pleno del CPCCS.

6. CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe jurídico constituye un insumo no vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Atentamente,

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTINA ALEXANDRA TAMAYO JARAMILLO

Mgs. Cristina Tamayo
Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S)
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social